



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2015-00- 660-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS DÍAZ BUSTOS
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ACTA No. 012 - 19
AUDIENCIA PRUEBAS ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
ART. 181 y 182 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C. a los siete (07) días del mes de febrero de 2019, siendo las nueve (09:00 a.m.) de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc constituyó en audiencia pública en la **Sala 41** y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes

1. INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: No comparece

PARTE DEMANDANDA – Ministerio de Educación FOMPREG: No comparece.

PARTE VINCULADA – Secretaría de Educación de Bogotá: Dr. HERMES CUENCA MENESES, se reconoce personería jurídica.

No se hizo presente la Representante del Ministerio Público.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

La señora juez informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con los artículos 181 y 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

- Saneamiento del proceso
- Estado actual de las pruebas decretadas
- Alegaciones Finales
- Decisión de Fondo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

Los apoderados no expresan ninguna irregularidad.

El Despacho levanta la sanción impuesta en audiencia anterior al doctor Dr. DONALDO ROLDAN MONROY como apoderado de la parte actora, quien allego excusa médica de inasistencia a la audiencia anterior (Fl. 221).

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA II: ESTADO DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

Con providencias de octubre 11 y diciembre 18 de 2018 (Fls. 218vto y 226) este Despacho decreto algunas pruebas a cargo de la parte demandante y de la Secretaría de Educación de Bogotá.

Revisado el expediente se tiene que la parte actora no dio contestación a lo solicitado. Por su parte la Secretaría de Educación atendió lo requerido de manera parcial.

Bajo esas condiciones seria del caso insistir nuevamente en la consecución de dichas pruebas, sin embargo encuentra el Despacho que en el presente caso debe debatirse de manera previa si se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada por prescripción, razón por la cual correrá traslado a las partes para que presenten sus alegaciones.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA III: ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

Como el apoderado de la parte actora no asistió, se concede un tiempo prudente al apoderado de la Secretaría para que alegue de conclusión.

En razón a que nos ocupa un asunto de puro derecho, y que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia conforme lo establece el artículo 179, inciso final del CPACA.

ETAPA IV: FALLO

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si desde la fecha en la que la entidad pagó al actor las cesantías parciales hasta el momento en que el demandante solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria se configuró el fenómeno de prescripción.

CONSIDERACIONES

SENTENCIA ANTICIPADA

El Código General del Proceso prescribió en su artículo 278 que, en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción** extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

El Consejo de Estado¹ se ha referido a la oportunidad de dar por terminado el proceso de manera anticipada cuando se compruebe la configuración de alguna de las excepciones enunciadas en el artículo 278 del CGP:

“En cuanto al momento en que deben ser resueltos los medios exceptivos, el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 prevé que en la audiencia inicial al juez le corresponde decidir sobre las excepciones que tengan el carácter de previas, presentadas con la contestación de la demanda y las que hallaré acreditadas de oficio, siempre y cuando se correspondan con las enunciadas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, esto es, aquellas que se encaminan a atacar la forma del proceso, es decir, el ejercicio de la acción como tal, por existir alguna inconsistencia de tipo procedimental en la manera como fue presentada la demanda, sin enervar la pretensión, pero con la posibilidad de dar lugar a la terminación anticipada del proceso. Así como también deberá resolver en ese instante sobre las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, que son de naturaleza mixta, porque aun cuando están orientadas a atacar la pretensión, se les da el trámite de previas y en caso de prosperar tienen la virtud hacer fenecer el proceso de manera anticipada.”

PRESCRIPCIÓN

El artículo 151 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social² en cuanto al término de prescripción de los derechos laborales, consagra:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”

Por su parte el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone:

“ARTÍCULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. (...)

En el derecho público el Artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 que modificó parcialmente el Decreto 3135 de 1968³ dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 102.- Prescripción de acciones.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad Radicación número: 25000-23-42-000-2016-01601-02(1324-18). 19 de septiembre de 2018.
² DECRETO-LEY 2158 DE 1948
³ “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.”

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”

Ahora bien la Corte Constitucional en sentencia de 14 de agosto de 2012, Rad. 41.522, se refirió al tema en los siguientes términos:

“Ahora bien, la precisión normativa precedente impone aclarar que también es acertado elucidar el asunto en los términos del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, porque tal y como lo explica la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la del Consejo de Estado, cuando esa disposición se refiere a la prescripción trienal de los derechos que emanen de las “leyes sociales”, debe entenderse que cubre también a los servidores públicos, pese a que su régimen laboral esté previsto en sus propios estatutos, porque esas leyes, - las sociales-, abarcan el tema laboral, sin importar el status de trabajador oficial o de empleado público.

Así pues, el derecho al pago de la sanción por mora se extingue cuando no es reclamado dentro de los tres años siguientes a su reconocimiento; por su parte, la petición interrumpe la prescripción siempre y cuando la demanda se presente en un término máximo de tres años.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, procede el Despacho a revisar los documentales allegados al proceso con la finalidad de establecer cuál es la situación del actor frente a la oportunidad que tenía para solicitar la sanción moratoria y si ésta se entabló dentro del plazo señalado por la ley para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El actor solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales el 27 de diciembre de 2010 (Fl. 15), con Resolución No. 2075 de 09 de mayo de 2011 la Secretaría de Educación reconoció dicho auxilio por valor de \$3.631.813 (Fl. 16), monto que fue consignado en su cuenta bancaria del BBVA el **19 de septiembre de 2011** (Fl. 19).

La solicitud de reconocimiento de la sanción mora fue presentada el **16 de diciembre de 2014** (folio 20), esto es transcurrido más de tres años desde el momento en que la obligación se hizo exigible, razón por la cual operó la prescripción.

Así pues el juez de instancia dando prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, y ante la claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, tendrá por probada la excepción de prescripción invocada por la entidad en la contestación y se negaran las pretensiones elevadas por el actor en la demanda, con el fin de no prolongar irrazonablemente el proceso.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado⁴, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración de justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, regulada por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:

En este proceso el demandante buscaba el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

- La excepción de prescripción impetrada por la parte demandada tuvo vocación de prosperidad, lo que permite establecer que se puso en funcionamiento el aparato judicial innecesariamente pues era evidente que se encontraba prescrito el derecho.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de la parte y la complejidad que revistió la instancia y que en este caso hubo una terminación anticipada del proceso, se condenará en costas a la parte demandante por haber sido vencida, ordenando pagar a la demandada la suma equivalente al **20% de un salario mínimo mensual legal vigente**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada.

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

SEGUNDO.- DENEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandante, quien deberá pagar el equivalente al 20% de un salario mínimo legal mensual vigente a la demandada.

CUARTO.- DESTINAR los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los respectivos recursos.

Parte Actora: No asistió

Parte Demandada – Secretaría de Educación: Sin recursos

No siendo otro el motivo de la audiencia, se da por terminada la misma se firma la presente acta por los asistentes, una vez leída y aprobada.

La Juez,

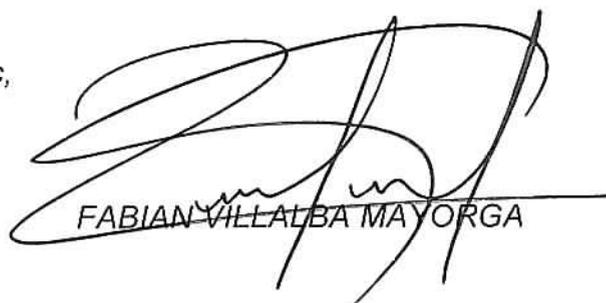


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Secretaría de Educación,

Hermes Cuenca Meneses
Dr. HERMES CUENCA MENESES

Secretario Ad hoc,



FABIAN VILLALBA MAYORGA